

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0070/2022

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Administración y  
Finanzas

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



"Para el ejercicio presupuestal 2021, qué monto se asignó al sistema local anticorrupción previsto en el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México." (Sic)

No respondió a la solicitud



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** por improcedente en el presente recurso de revisión

**Consideraciones importantes:**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0070/2022

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	10
1. Competencia	11
2. Requisitos de Procedencia	11
3. Causales de Improcedencia	12
<b>III. RESUELVE</b>	15

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0070/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y  
FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0070/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por improcedente, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162821000586, mediante la cual requirió la siguiente información:

*“Para el ejercicio presupuestal 2021, qué monto se asignó al sistema local anticorrupción previsto en el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Misma que se tuvo por recibida a trámite en la Plataforma Nacional de Transparencia el primero de diciembre del mismo año, señalando como medio para recibir notificaciones el “**Correo electrónico**”

2. El catorce de diciembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número SAF/SE/DGPPCEG/DENP/336/2021 que contuvo la respuesta siguiente:

- Que el Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil veinte establece:


*“Artículo Séptimo. Conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución Política de la Ciudad de México que reconoce al Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México como la instancia de coordinación de las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos, el Decreto considera en sus artículos 5, 9 y 10, las previsiones presupuestarias que se precisan para el adecuado funcionamiento del Sistema dentro de las asignaciones señaladas para la Auditoría Superior, la Fiscalía General de Justicia que aloja a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información, el Consejo de Evaluación, la Secretaría de la Contraloría y el Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México.” (sic)*

- Que de lo anterior se desprende que el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2021 considera en sus artículos 5, 9 y 10 las previsiones presupuestarias para el adecuado funcionamiento del Sistema Anticorrupción de la Ciudad

de México, el cual podrá ser consultado en la siguiente dirección electrónica:

[https://data.consejería.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/abdd04b634774092ae7aee7e6bf7747e.pdf](https://data.consejería.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/abdd04b634774092ae7aee7e6bf7747e.pdf)

Vínculo que al ser consultado se desprende la siguiente información:



**GACETA OFICIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	21 DE DICIEMBRE DE 2020	No. 498 TOMO II
------------------------	-------------------------	-----------------

**Í N D I C E**  
**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**Jefatura de Gobierno**

- Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2021 2
- Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para el ejercicio fiscal 2021 13
- Aviso 99

3. El seis de enero, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión señalando como agravio “No respondió a la solicitud de información” (sic)

3. El once de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera y remitiera en vía de diligencias para mejor proveer la siguiente información:

- Constancia de notificación de respuesta enviada al correo electrónico señalado por la parte recurrente.

Acuerdo que fue notificado el dos de febrero, dada la problemática en la carga del acuerdo referido por el formato requerido en la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Por correo electrónico de nueve de febrero, el Sujeto Obligado emitió alegatos y remitió la constancia de notificación al medio elegido por la parte recurrente para tales efectos, a través del oficio número SAF/DGAJ/DUT/053/2022, que contuvo las manifestaciones siguientes:

- Que se puede apreciar que el ahora recurrente se aqueja de una situación que a todas luces no encuadra como agravio, ya que no es apegada a la realidad, al manifestar “No respondió a la solicitud de información”, se aprecia que el ahora recurrente pretende invocar hechos inexistentes al

aseverar que no se respondió la solicitud de información por lo que dicho agravio carece de toda motivación, además de encontrarse lejos de la realidad jurídica que acontece, en efecto, pues únicamente intenta desvirtuar el proceso que se realizó en atención a la solicitud, ya que como puede apreciarse de las constancias del presente recurso de revisión, lo manifestado se entregó la respuesta en los medios solicitados por el ahora recurrente, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI) la respuesta primigenia, es acorde a lo solicitado, y conforme a derecho.

- Que el agravio señalado actualiza las hipótesis establecidas en los artículos 248, fracción III y 249, fracción III, de la Ley en la Materia, ya que se dio atención a la solicitud, y la misma fue notificada a través de los medios correspondientes.
- Que lo manifestado por la parte recurrente de manera general se aprecia que se inconforma con la falta de atención a la solicitud, con respecto al agravio manifestado que refiere “No respondió a la solicitud de información”, al respecto, dicho agravio resulta inoperante, en virtud de que no combate un hecho real, pues quedó acreditado que le fue informado y notificado la respuesta con oficio SAF/SE/DGPPCEG/DENP/336/2021, emitida por la subsecretaría de egresos en la modalidad requerida que es correo electrónico que proporciono en su solicitud el ahora recurrente.
- Que el recurrente indicó que no se atendió la solicitud, no obstante se notificó en tiempo y forma la respuesta de dicha solicitud, sin embargo, al señalar que no se atendido la misma comprende que no se emitió respuesta e información por parte de este sujeto obligado, por lo que el recurrente señala a este sujeto obligado que omitió la atención de su

solicitud por lo que el supuesto agravio resulta insuficiente, ya que, el ahora recurrente esgrime argumentos que tienden a combatir de manera activa, pero carece de sustento jurídico y/o motivación, es decir que no le asiste la razón de manera legal, pues arguye la supuesta la violación en inconformidades subjetivas o personales, o bien no específicas; robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia visible a foja 14, del Volumen 157-162 Primera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, de la Séptima Época, sustentada por el Pleno.

- Que esa dependencia dio respuesta puntual al requerimiento del ahora recurrente, ya que le fue informado siendo que el solicitante proporciono el correo electrónico o mail por medio del cual se haría llegar la información, asimismo en la Plataforma Nacional de Transparencia en el sistema (SISAI) se ingresó la respuesta adicionalmente, por lo que, se atendió puntalmente en tiempo y forma la solicitud, de tal suerte, queda en evidencia que, el supuesto agravio del recurrente resulta totalmente insuficiente, por lo que ha quedado demostrado que la respuesta brindada a la solicitud de origen se encuentra investida de los principios de máxima publicidad y pro persona previstos en el artículo 4, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los de congruencia, exhaustividad, veracidad y buena fe, establecidos en los artículos 6, fracción X, 5 y 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en términos del numeral 10, de la misma.

Como diligencias para mejor proveer, el Sujeto a sus manifestaciones a manera de alegatos, adjuntó las siguientes documentales:





- Copia simple del Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.
- Copia simple del Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia
- Copia simple de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado por oficio número SAF/SE/DGPPCEG/DENP/336/2021 de siete de diciembre de dos mil veintiuno.
- Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha catorce de diciembre, enviado a la cuenta señalada por la parte recurrente para recibir notificaciones, por el cual, fue remitida la respuesta correspondiente.
- Copia simple de las impresiones de pantalla de los pasos generados en el Sistema SISAI para la atención de la solicitud, en la cual se observa como estatus “Terminada”.

9/2/22 16:56

Gmail - Respuesta a la solicitud con folio 090162821000586



Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>

**Respuesta a la solicitud con folio 090162821000586**

Secretaría Administración y Finanzas <utransparencia.saf@gmail.com>

14 de diciembre de 2021, 11:23

Para:

**ESTIMABLE SOLICITANTE:**

**P R E S E N T E**

Se adjunta respuesta.

Se le informa que para garantizar tanto el ejercicio del derecho fundamental a la información, como el principio democrático de publicidad de los actos de gobierno, estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en el domicilio Plaza de la Constitución núm. 1, Planta Baja, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06068 y teléfono (55) 53-45-80-00 ext. 1599 o en los correos electrónicos [utransparencia.saf@gmail.com](mailto:utransparencia.saf@gmail.com) y/o [ua@finanzas.cdmx.gob.mx](mailto:ua@finanzas.cdmx.gob.mx) de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. Hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el proporcionado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

Finalmente, esta respuesta se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se atiende en términos de los artículos en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3, 4, 6, fracciones I, XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 52, 93, 193, 208, 212, 233, 234, 236 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 27 y numerales Décimo Séptimo y Décimo Octavo transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

**ATENTAMENTE**

**LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

DENP\_336.pdf  
433K

BUSCAR
LIMPIAR

● En tiempo
 ● En alerta
 ● Fuera de tiempo
 ● Desechada
 ● Acceso a la información
 ● Datos Personales

-	Tipo	Folio	Fecha oficial de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Movimientos disponibles
○	●	090162821000586	01/12/2021	14/12/2021	Terminada	14/12/2021	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia	-

6. Por acuerdo de dieciséis de febrero, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los alegatos emitidos por el Sujeto Obligado, así como la documental solicitada por éste órgano garante como diligencia para mejor proveer.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato "*Detalle del medio de impugnación*" se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información del Sujeto Obligado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión, fue oportuna ya que la parte recurrente solicitó la información de su interés el diecisiete de noviembre, no obstante se tuvo por recibida a trámite el primero de diciembre, por lo que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el catorce de diciembre. En ese contexto, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de diciembre de dos mil veintiuno al veintiuno de enero, por lo que al haber sido interpuesto el seis de enero, es claro que fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante señalar que la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión manifestó que el Sujeto Obligado no respondió a su solicitud de información, con lo cual se actualizaba la causal de procedencia determinada por el artículo 234 fracción I de la Ley de Transparencia.

Sin embargo el Sujeto Obligado al rendir sus manifestaciones a manera de alegatos, acreditó a través de la remisión de la impresión de pantalla correspondiente, el haber notificado la respuesta que atendió a su solicitud tanto

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el medio señalado para oír y recibir notificaciones, **es decir su correo electrónico**, como se puede observar a continuación:



En tiempo En alerta Fuera de tiempo Desechada

Acceso a la información Datos Personales

Buscar

Tipo	Folio	Fecha oficial de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Movimientos disponibles
	090162821000586	01/12/2021	14/12/2021	Terminada	14/12/2021	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia	-

Lo cual acreditó, que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado garantizó el acceso a la información de su interés ya que notificó la respuesta en el medio elegido por éste para tales efectos, y por la Plataforma correspondiente, actualizándose las causales previstas en el artículo 249, fracción III, en relación con el 248 fracción III, de la Ley de Transparencia.

En efecto, la Ley de Transparencia, señala, en su artículo 249 que los recursos de revisión serán **sobreseídos** cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.El recurrente se desista expresamente;

II.Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

**III.Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.**

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“ ...

*Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

***III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

Que en el caso que nos ocupa, al haber corroborado que el Sujeto Obligado emitió la respuesta en el medio señalado por la parte recurrente, **evidentemente la falta de ésta alegada en los agravios queda superada**, pues evidenció la posibilidad del recurrente acceder a la información de su interés, y en su caso, agraviarse respecto de lo que le fue notificado, y porqué dicha información no

satisfacía sus pretensiones, actualizando alguno de los supuestos de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia, lo cual no aconteció.

En razón de lo anterior, lo procedente es **SOBRESEER** en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, dado que claramente no se actualizó ninguna omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, toda vez que acreditó haber emitido y notificado la misma en el medio señalado para ello.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por improcedente de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0070/2022

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0070/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**